



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS.
DEMANDADO	HENRY YEPES LADINO
RADICACIÓN	2019 – 1491

Madrid, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la emisión de las copias necesarias para el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS., contra la providencia del pasado veintisiete (27) de febrero proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve el extremo demandado HENRY YEPES LADINO, para cuya propósito anuncia que el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y de preservarse el rechazo procede la apelación interpuesta, por cuyas condiciones pretende el trámite propuesto.

### **CONSIDERACIONES**

En las condiciones que reseña la intervención de la parte demandante, debe precisarse que la condición de reponer el auto que deniega la alzada como exigencia de prosperidad del recurso de queja propuesto, en manera alguna habilita para que se retomen los términos de la reposición resuelta, que se le habilite al censor otra oportunidad para interponer otra reposición o plantear nuevamente los términos de otro recurso en similar sentido, proceder que resulta expresamente prohibido por el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, que tajantemente prohíbe la interposición de reposición contra la providencia que lo resuelve. Bajo tales condiciones si lo que el censor pretende es retomar los términos de la reposición resuelta, se aplicarán las condiciones expuestas en mérito a su improcedencia reiterándole los argumentos con los que desfavorablemente se le resolvió la reposición.

Ahora, en cuanto concierne al recurso de queja desde ya debe advertirse que ningún argumento plantea el censor como recurso frente a la negativa de concedérsele la apelación, bajo cuya omisión, nuevamente reitera el Despacho las razones que determinaron tal negativa, que se concretan a que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, corresponde a un asunto de única instancia que el legislador expresamente excluyó de tal trámite en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 25 del Código General del Proceso que los procesos son de mínima cuantía cuando no excedan 40 salarios mínimos y de menor entre 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al presentarse la demandada el pasado 15 de noviembre<sup>1</sup> el salario mínimo correspondía a \$828.115.00, lo que significa que el tope máximo de la mínima cuantía ascendía para la época a \$33'124.640.00, monto que frente a la pretensión principal de la demandada resulta extremadamente inferior, como quiera que tan solo corresponde a \$2'266.375.38, tal como lo consignó el propio apoderado del demandante a folio

<sup>1</sup> \* Folio N° 6 del cuaderno N° 1 del expediente. -

10 del expediente, acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de su demanda, que en los términos de la certificación base del recaudo, a noviembre de 2019 reportaba un monto de \$2'266.375.38.

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, impone que la cuantía se determina por el monto de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. De lo expuesto se ratifica que las pretensiones al momento de presentarse la demanda escasamente ascendían a \$2'266.375.38 que inexorablemente resultan inferiores al monto máximo dispuesto para la única instancia, que sin superar los \$33'124.640.00, ratifica la posición del Juzgado en cuanto a que el presente proceso solo puede corresponder a la categoría de uno de mínima cuantía y por ello legalmente solo tiene dispuesta una ÚNICA INSTANCIA.

Desgaste innecesario de la actividad judicial, más de 4 providencias para que el apoderado de la parte demandante acate sus actuaciones, crea en los términos de la demanda, analice las providencias emitidas y valore los documentos que aportó al proceso, para que deje de persistir en posiciones infundadas, desprovistas de prueba que ningún otro análisis jurídico resisten, proliferando acciones descomedidas que acrecientan la grave congestión judicial, generada entre otras circunstancias una actuación producto de especulaciones, afirmaciones descomedidas carentes de soporte que en la forma expuesta ningún soporte real, documental, legal y fáctico, que materializan un abuso en el ejercicio de los recursos, cuya conducta genera responsabilidad profesional al estar proscrita y tipificada por la Ley 1123 del 2.007 y subsiguientes como constitutiva de una eventual falta disciplinaria.

En las condiciones del Código General del Proceso, el trámite propuesto por el apoderado de la parte demandante, se encuentra regulado en los siguientes términos:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...” Negrilla y subraya ajenas al texto. -

En las condiciones expuestas la procedencia del recurso de queja está condicionado a dos situaciones, a que se le reclame subsidiariamente al proponer el trámite de un recurso de reposición que debe interponerse contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto y solo directamente cuando se promueve al cabo de una reposición promovida por la contra parte.

Además, conforme la citada regulación del recurso de queja, siempre debe interponerse ante el juez de primera instancia, y no el de única instancia, y siempre que concurren los requisitos señalados, en verdad no se trata de concederlo por el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, cuya intervención únicamente está encaminada a impulsarlo mediante la orden de

*compulsar las copias de la actuación, trasladándole a la parte interesada la carga de cumplir las formalidades necesarias para su reproducción y por ello el inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que tras el envío de las copias al superior (inc. 2º), el escrito se mantendrá en la secretaria por tres (3) días a disposición de la contraparte, para que se pronuncie si a bien lo tiene; luego se emitirá la decisión.*

*Como la competencia del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca frente al trámite propuesto solo corresponde a examinar la presencia de los reseñados requisitos, a consecuencia de la intervención directa que realizó el apoderado de la parte demandante al emprenderlo conjuntamente con el recurso de reposición contra la providencia que le negó la alzada, se cumplen los requisitos anunciados en cuanto ya se advirtió, se interpuso como subsidiario de la reposición del auto que negó la apelación, en este caso la parte demandante, quien promovió la impugnación, como bien lo reseña la providencia del pasado veintisiete (27) de febrero tanto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación fueron propuestos por el apoderado de la parte demandante sin ninguna intervención de la parte ejecutada HENRY YEPES LADINO, en las condiciones que documentan los recursos interpuestos en los que concurren los requisitos reseñados para autorizar la reproducción del expediente y su remisión al superior, a pesar de tratarse de un asunto de única instancia.*

*En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**ORDENAR** ordenar la reproducción de la actuación para el trámite del recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS. en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte ejecutada HENRY YEPES LADINO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**EJECUTORIADA** la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúe la secretaria, y a costa del peticionario, la reproducción de las copias del proceso para que proceda en los términos que corresponderían a la apelación tal como se lo impone y regula el numeral 4º del artículo 114 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez*

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd24f8fd52ff167014092fd4e22f2988994309636a2a61828f314fe05d18362e**  
Documento generado en 08/10/2020 11:29:24 p.m.